



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1206-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2019.

VISTOS:

El Recurso de Apelación de Registro N° 036795, de fecha 05 de setiembre de 2019, presentado por el señor Adán Ramos García; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

Artículo 216° Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

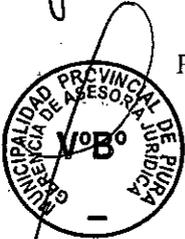
- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*

Artículo 218°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

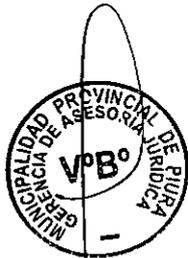


Que, el señor Adán Ramos García, mediante Solicitud de Registro N° 26018, de fecha 26 de junio de 2019, solicitó la Rectificación del Título de Propiedad N° 0337 al considerar que conjuntamente con su esposa Melania Cárcamo Fernández, (casado religioso el 30 de agosto de 1980 y civil el 13 de enero de 2017) residiendo en el lote 24 Mz. H del A.H. Las Capullanas desde hace cerca de cuarenta (40) años, donde han construido una casa de material noble, que asimismo ha sido miembro del Comité integral de Servicios Básicos del AAHH del Sector Noroeste de Piura, Juez de Paz de Las Capullanas de 1993 a 1998 y Secretario General de mismo AH del año 2001-2004, téngase presente la Constancia de Convivencia otorgada por el teniente Gobernador el 30 de noviembre de 2016 y la Declaración Jurada de Autoavalúo del año 1995, que la Municipalidad emitió el Título de Propiedad N° 0337 de fecha 11 de mayo de 2000, haciendo constar a Melania Cárcamo Fernández como única propietaria del lote 24 Mz. H del A.H. Las Capullanas, sin considerar que el recurrente tenía derecho, solicitando se corrija el citado título y se le reconozca el derecho de propiedad;

Que, mediante Solicitud de Registro N° 032682, de fecha 08 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI, remite a esta Municipalidad los antecedentes del Título de Propiedad N° 337;

Que, el Jefe de la División de Saneamiento y Titulación, CON Informe N° 098-2019-DSyT-OAH/MPP, refiere que esta Municipalidad otorgó el Título de Propiedad N° 233 en el año 1992 del predio N° 24 Mz. H del AH Las Capullanas a favor de la Sra. Melania Cárcamo Fernández, pero el mismo no fue inscrito, conforme consta en el expediente administrativo que dio origen a dicho título de propiedad, que el mismo fue otorgado a favor de dicha señora como única titular, teniendo en cuenta la conformidad sin legalizar y firmada por el Sr. Adán Ramos García (ver folio 15); Asimismo consta copia de la Libreta Electoral N° 026443733 de la Sra. Melania Urbina Fernández donde registra estado civil soltera, certificado de posesión emitido por el Área de Asentamientos Humanos de fecha 18 de mayo de 1988 solo a favor de la Sra. Melania Urbina y copia de un contrato privado de fecha 28 de noviembre de 1987, donde se evidencia que dicho predio fue adquirido por lo Sres. Adán Ramos García y Melania Cárcamo Fernández mediante transparencia a su favor, realizado por el posesionario inicial Sr. José Rodomiro Madrid Zavala, posteriormente con fecha 28 de abril de 2000, la Sra. Melania Cárcamo Fernández, solicita un duplicado de dicho título de propiedad y según consta en la denuncia policial adjunta, sufrió la pérdida del título de propiedad que le fue otorgado inicialmente (Ver folio 31), en mérito a dicho requerimiento con fecha 11 de mayo del 2000, la Municipalidad de Piura le otorgó duplicado del Título de Propiedad N° 0337, el mismo que fue inscrito en la Oficina de Registros Públicos en la ficha N° 35662 del 25-05-2000 (Ver folio 34), actualmente el Sr. Adán Ramos García en su solicitud indica que debió ser considerado como propietario y por tanto pide que se rectifique el título de propiedad y se le reconozca el derecho de propiedad anexando, copia de constancia de matrimonio eclesiástico de ambos, de 30 de agosto de 1980, copia de la declaración de impuesto predial de dicho predio a nombre de ambos y copia del acta de matrimonio civil de ambos, celebrado con fecha 13 de enero del 2017;

Que, el Jefe de la Oficina de Asentamientos Humanos, mediante el Oficio N° 309-2019-OAH-GTyT/MPP, comunicó que no es posible atender la rectificación del título de propiedad N° 337 y/o la INCLUSION como copropietario del predio N° 24 Mza. H del Asentamiento Humano Las Capullanas - Distrito Veintiséis de Octubre, por cuanto dicho predio fue titulado a favor de la Sra. Melania Cárcamo Fernández como única titular, siendo un bien propio de dicha señora con derechos de propiedad inscritos en la Ficha N° 35662 en la SUNARP, señalando que tiene expedito su derecho de ejercer la acción de hacer valer su derecho respecto a los hechos extra municipales que acusa petitorio ya que corresponde al Poder Judicial restablecer derechos de propiedad;

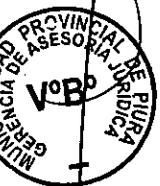
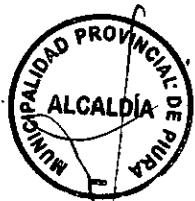


Que, con fecha 05 de setiembre de 2019, el señor Adán Ramos García presenta recurso de apelación de Registro N° 36795, contra el Oficio N° 309-2019-OAH-GTYT/MPP, argumentando que el oficio no precisa las cuestiones de hecho y de derecho planteadas ni otras que de oficio hayan servido para adoptar la decisión, afectando el derecho a recibir una respuesta debidamente motivada, solamente se declara que el predio fue titulado a favor de la Sra. Melania Cárcamo Fernández como única titular, siendo un bien propio de dicha señora; sin embargo, no existe pronunciamiento respecto al derecho que le asiste para ser titulado conjuntamente con la citada señora con quien formó un hogar hace cerca de cuarenta años y cuyo único bien es el inmueble donde infelizmente fue desconocido, acreditando que el recurrente conjuntamente con su esposa Melania Cárcamo Fernández son casados eclesiástico el 30 de agosto de 1980 y civil el 13 de enero de 2017, residen en el lote 24 Mz. K –A.H. Las Capullanas desde hace 40 años, ha sido miembro del Comité integral de Servicios Básicos de los AA HH del Sector Noroeste de Piura juez de Paz de Las Capullanas de 1993-1998 y Secretario General del AH del 2001-2004, que la Municipalidad les ha considerado propietarios del inmueble mucho antes de la expedición del título de propiedad conforme al autoevaluó de 1995, por lo que siendo facultad de la administración de corregir los actos administrativos que afecten los derechos de particulares se debe emitir resolución corrigiendo el título de propiedad N° 337;

Que, tratándose de un recurso de apelación, la Oficina de Asentamientos Humanos, con Informe N° 216-2019-OAH-GTYT/MPP eleva el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la continuidad del trámite; señalado que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado; asimismo se advierte que la petición realizada por el administrado, en el sentido que se rectifique el Título de Propiedad N° 337, en el cual considera no se le ha consignado como propietario del inmueble ubicado en el lote 24 Mz. H A.H. Las Capullanas y que se encuentra casado con la Sra. Melania Cárcamo Fernández en matrimonio religioso el 30 de agosto de 1980 y civil el 13 de enero de 2017, solicitud que se encuentra contemplada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de este Provincial y en tal sentido, merece realizar el correspondiente análisis;

Que, de la revisión de los antecedentes del título de propiedad N° 337, se puede advertir que la emisión del Título de Propiedad ha sido conforme a lo solicitado en su debida oportunidad y asimismo, en el folio 15, obra la conformidad firmada por el solicitante a efectos que emita el título de propiedad a nombre de la Sra. Melania Cárcamo Fernández y también, se aprecia de la ficha de verificación de folio 28 de fecha 2-06-1988 que se constata como cuadro familiar a la Sra. Melania Cárcamo Fernández y a Jesús A. Ramos Cárcamo, así como en el certificado predial obrante a folios 21 y en dicho sentido, se aprecia que el lote que se ha otorgado el Título de Propiedad N° 337 conforme a los datos consignados en el expediente y a la conformidad otorgada por el administrado solicitante; consecuentemente de ello, no existe error que requiera ser rectificado por parte de la administración municipal, por tanto si el administrado pretende que el bien sea considerado como bien de la sociedad conyugal, ello no resulta ser competencia de la administración municipal, por cuanto tiene expedito de realizar las acciones que estime pertinente en la vía que corresponda; por lo que la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1771-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de octubre de 2019, opina que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Adán Ramos García, mediante el Expediente N° 36795 de fecha 05 de setiembre de 2019 contra el Oficio N° 309-2019-OAH-GTYT/MPP, debiendo darse por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 29 de octubre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);



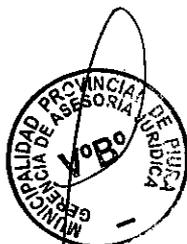
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundado el recurso de apelación de Registro N° 36795 de fecha 05 de setiembre de 2019, presentado por el señor Adán Ramos García, contra el Oficio N° 309-2019-OAH-GTyT/MPP, de fecha 27 de agosto de 2019, que le comunicó que no es posible atender la rectificación del Título de Propiedad N° 337 y/o la inclusión como propietario del predio N° 24 Mza. H del Asentamiento Humano Las Capullanas del Distrito Veintiséis de Octubre, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Asentamientos Humanos, al interesado para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE